

S.J.A. C/ A.C.A. S/ INCIDENTE (MODIFICACION CUIDADO PERSONAL)

CI-02155-F-2025

Cipolletti, 27 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**S.J.A. C/ A.C.A. S/ INCIDENTE (MODIFICACION CUIDADO PERSONAL)**" (EXPTE CI-02155-F-2025), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-02155-F-2025-I0001, se presenta el Sr. S.J.A., por derecho propio, con el patrocinio letrado de las Dras. Ileana Nasimbera y Cecilia San Pedro, promoviendo INCIDENTE DE MODIFICACION DE CUIDADO PERSONAL a favor de su hija, la adolescente A.A., contra la progenitora de ésta última, la Sra. A.C.A..

Manifiesta que en los autos: "S.J.A.C.A.C.A. S/ CUIDADO PERSONAL(F)", (EXPTE CI-07159-F-0000), las partes acordaron que sus hijas A.y.S., residirían 14 días con cada progenitor y agrega que posteriormente en el expediente "S.J.A.C.A.C.A. S/ MODIFICACION CUIDADO PERSONAL" (EXPTE CI-03242-F-2023), se modificó dicho régimen y se dispuso que la residencia principal de S. sería el domicilio paterno y el de A. el materno.

Relata que desde junio del 2025, su hija A., reside en su domicilio manteniendo nulo contacto con su progenitora. Menciona que la ha cambiado de colegio -por las faltas que tenía en el CET 1. y por cuestiones organizativas- al Colegio E.3. y la adolescente asiste semanalmente a terapia psicológica.

Funda en derecho. Ofrece prueba y solicita se disponga el cuidado compartido con la modalidad indistinta y residencia principal en el

domicilio paterno respecto de su hija.

Mediante presentación CI-02155-F-2025-E0001, el actor adjunta Formulario 05.

Que en fecha 01/09/2025, se da inicio a los presentes.

Que mediante movimiento CI-02155-F-2025-E0002, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel.

Que mediante movimiento CI-02155-F-2025-E0004, se presentan las Dras. Cynthia Carla Bistolfi, Defensora de Pobres y Ausentes y Eugenia Yapur, Defensora civil adjunta, en carácter de gestoras procesales de la Sra. A.C.A., efectúan negativa de los hechos alegados por el actor, contestan demanda y reconvienen solicitando el cuidado personal compartido de las hijas de su mandante con residencia principal en su domicilio.

Señalan que durante la relación de pareja su representada era víctima de las conductas controladoras del actor ya que éste no permitía su crecimiento y desarrollo, en tanto impedía que trabajara y hacía que se dedicará sólo al cuidado de sus hijas en el entendimiento de que él era el padre proveedor.

Alega que ahora su mandante además es víctima de violencia vicaria en función de que el progenitor ha puesto a las hijas de su mandante en su contra y denuncia que las adolescentes están "solas" en el domicilio paterno (por el trabajo del Sr. S.), siendo el hijo de su mandante, C., el "responsable" de sus hermanas debiendo hasta incluso cocinarles.

Ofrece prueba y adjunta sentencia del legajo penal "A.C.A.S.L., donde consta el sobreseimiento de su representada.

Mediante presentación CI-02155-F-2025-E0005, la Sra. A., ratifica la gestión invocada por sus letradas patrocinantes.

Que mediante presentación CI-02155-F-2025-E0006, el actor contesta la reconvención planteada, efectúa rechazo de los hechos alegados por la progenitora demandada.

Manifiesta que la Sra. A. nunca trabajó, por lo menos de manera formal, durante su relación y tampoco con posterioridad a su separación.

Agrega que en el legajo penal las partes acordaron la suspensión del juicio a prueba por el término de un año y se le impusieron entre otras pautas de conducta la realización de un tratamiento psicológico y el pago de una reparación económica y

la prohibición de acercamiento a su hija. Indica que la progenitora no ha generado ni un llamado a mediación para revincularse con sus hijos.

Ofrece prueba.

Que en fecha 22/10/2025, obra acta de audiencia preliminar.

En la misma fecha se abre la causa a prueba.

Que mediante movimiento CI-02155-F-2025-I0009, se agrega informe de la E.3.

Que mediante movimiento CI-02155-F-2025-I0011, se agrega informe del C.1..

Que mediante movimiento CI-02155-F-2025-I0020, se agrega informe del ETI, suscripto por el Lic. en Psicopedagogía, Marco Delavaut Romero.

Que mediante presentación CI-02155-F-2025-I0021, se agrega informe de A., remitido por el CET 1..

Que mediante presentación CI-02155-F-2025-I0022, se adjunta certificado de tratamiento psicológico, suscripto el Lic. Scilipoti

Que mediante presentación CI-02155-F-2025-E0015, la Dra. Cynthia Bistolfi, renuncia la patrocinio de la Sra. A., toda vez que la misma compareció con patrocinio letrado particular en los autos vinculados: "S.J.A.c.A.C.A. s/ Atribución de la vivienda" Expte N° CI-02157-F-2025. Desvinculándose a la misma el 03/03/2026.

Que fecha 26/02/2026, obra acta de audiencia celebrada con la adolescente A., con intervención de la Dra. Débora Fidel, Defensora de

menores y el Lic. Marco Delavaut Romero.

Que mediante presentación CI-02155-F-2025-E0017, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel: *"Que contestando la vista conferida, y atento a lo que surge de autos, y especialmente de la audiencia en la cual la joven ejerció su derecho a ser oída por SS, y la capacidad progresiva de la misma, y se encuentra conviviendo con su progenitor y hermanos, aproximadamente hace un año; entiendo acertado otorgar, tal como se pide en el escrito de demanda, el cuidado personal con la modalidad indistinta y residencia principal en el domicilio paterno."*

Pasan los autos a despacho a DICTAR SENTENCIA.-

CONSIDERANDO:

En los presentes el incidentista pretende la modificación del cuidado personal vigente, respecto de su hija adolescente A.A., de 15 años de edad, peticionando se disponga su cuidado compartido modalidad indistinta y residencia principal en su domicilio, toda vez que la misma se encuentra residiendo con él, manteniendo nulo contacto con su progenitora,

Por su parte la progenitora demandada solicitó el rechazo de la demanda incoada y reconvino solicitando el cuidado compartido bajo la modalidad indistinta, con residencia principal de A. en su domicilio.

Acuerdo vigente:

He de tener en cuenta que por ante esta Unidad Procesal tramitaron los autos caratulados: "S.J.A.C.A.C.A. S/ MODIFICACION CUIDADO PERSONAL" (EXPTE CI-03242-F-2023), en los cuales mediante Resolución de fecha 02 de julio del 2024, las partes acordaron que el cuidado personal de A. seria compartido por ambos progenitores bajo la modalidad indistinta, residiendo la misma en el domicilio materno y manteniendo un amplio sistema de comunicación con su progenitor.

Análisis de las constancias obrantes en la causa:

A los fines de acreditar los extremos alegados por el actor se incorporaron los informes de las escuelas donde concurrió y concurre A..

El C.1. ratifico lo alegado por el incidentista respecto a las inasistencias de la adolescente a la institución: *"Ante las ausencias en el mes de mayo, la preceptora se comunicó con la madre pero no pudo mantener diálogo referido a las inasistencias ya que la misma le respondió que se encontraba en el gimnasio y no podía hablar, sin presentarse en días siguientes en la institución. En el mes de junio, la madre se presentó en la escuela y dialogó con la preceptora, dando aviso que desde la fecha A. se encontraba viviendo con el padre por lo cual toda información debía remitirse al mismo."*

Mientras que la ESRN N°35: *"Quien se acercó al colegio a realizar el pase y registrar la firma fue su progenitor, con la progenitora no hubo acercamiento."*

En tanto que el Informe del Equipo Técnico Interdisciplinario da cuenta que: *"De las entrevistas mantenidas y la lectura del expediente, se desprende que ambas adolescentes actualmente se sienten seguras, cuidadas y tranquilas viviendo con su papá. Han sido claras en su voluntad con respecto a que desean mantener su residencia principal en el domicilio paterno."*

De lo anteriormente mencionado, se desprende que el actor ha logrado acreditar debidamente que su hija A., mudo su residencia a su domicilio y es él quien se encuentra brindándoles los cuidados necesarios.

Mientras que los extremos en los que la progenitora fundo su contestación y reconvencción, no lograron ser demostrados, incorporando únicamente la constancia de que se encuentra realizando tratamiento psicológico, sin producir prueba alguna tendiente a acreditar la violencia vicaria alegada.

Solución del caso:

Toda vez que del análisis de las constancias de la causa, surge que se han modificado las condiciones tenidas en cuenta por las partes al acordar la modalidad de cuidado vigente, habiendo tomado contacto con la adolescente en la audiencia fijada al efecto y habiendo dictaminado la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, considero que corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta, en los términos que solicitados. Haciendo saber al progenitor que deberá brindar la colaboración necesaria para la adecuada vinculación materno- filial.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.-HACER LUGAR a la demanda interpuesta por el Sr. S.J.A.D.3. y disponer que el CUIDADO PERSONAL de la adolescente <.A.A.A., DNI 5., será COMPARTIDO modalidad INDISTINA con residencia principal en el domicilio PATERNO.

II.- Déjese constancia del dictado de la presente en los autos caratulados: "S.J.A.C.A.C.A. S/ MODIFICACION CUIDADO PERSONAL" (EXPTE CI-03242-F-2023).

III.- REGÚLANSE, los honorarios profesionales de las Dras. Ileana Nasimbera y Cecilia San Pedro, en su carácter de letradas patrocinantes del actor, en la suma pesos setecientos setenta y ocho mil setecientos cincuenta (\$778.750) (10 IUS) en conjunto (ARTS.6,7,8 y 31 y ccs L.A), atento la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional desarrollada. Cúmplase con la Ley 869.

IV.- REGULANSE, los honorarios de las Dras. Cynthia Bistolfi y Eugenia Yapur, letradas patrocinantes de la demandada, en la suma de pesos setecientos setenta y ocho mil setecientos cincuenta (\$778.750) (10 IUS), en conjunto, dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios.

Hágase saber a la obligada al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia suc Viedma CBU 0340250600900002139002 correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art.cctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) NOTIFIQUESE

V.- Notifíquese al actor, Caja Forense y a la Sra. Defensora de Menores de conformidad con lo dispuesto Ac. 36/22-STJ.

VI.- Notifíquese a la demandada mediante cédula al domicilio real.

Cumplase por OTIF con el despacho precedentemente ordenado.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7